

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10037 00

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARY ZULAY CARABALLO AYALA en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX, DATACREDITO EXPERIAN SAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **MARY ZULAY CARABALLO AYALA** promovió acción de tutela en contra del **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX Y DATACREDITO EXPERIAN SAS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

Por los supuestos fácticos de la acción constitucional, se ordenará vincular a la presente acción constitucional a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **MARY ZULAY CARABALLO AYALA** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX Y DATACREDITO EXPERIAN SAS**.



SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX Y DATA CREDITO EXPERIAN SAS**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 039 de Fecha **13 de MARZO de 2024.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602776711ddda677897fea5c3ba41426f3ddb61f84c6f7b325b849397b4645b**

Documento generado en 12/03/2024 06:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10029 00

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARIA AMANDA RUIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a la igualdad ante la ley, debido proceso, derecho de petición, seguridad social, y dignidad humana.

ANTECEDENTES

La accionante señora **MARIA AMANDA RUIZ** pretende que se le ampare sus derechos a la igualdad ante la ley, debido proceso, derecho de petición, seguridad social, y dignidad humana; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** efectué el reconocimiento de su derecho pensional.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, convivió por más de 17 años con su compañero permanente Omar Saavedra Q.E.P.D. quien falleció el 15 de marzo de 2023; para el momento del fallecimiento este recibía una pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, por lo cual, se acercó a la entidad para solicitar la pensión de sobreviviente; indica que le entregaron algunos formularios para iniciar el trámite, pero siempre le indicaban que estaban mal diligenciados por lo que, prefirió interponer la acción de tutela, pues no recibió asesoría completa, eficaz ni acompañamiento por parte de Colpensiones.

También, informa que se asesoró con un abogado quien le dijo que cumplía con los requisitos para acceder al beneficio pensional, al haber convivido con el señor por más de 5 años y haber estado con él hasta sus últimos días de vida. Manifiesta que se ha perjudicado, pues no ha podido recibir la pensión de sobrevivientes, no tiene atención en salud, no cuenta con ingresos pues dependía económicamente de su compañero. Por lo anterior, considera que se están violando sus derechos constitucionales.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 27 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, rindió el correspondiente informe, en el cual indicó que una vez revisado el sistema de información no obra solicitud previa respecto al Reconocimiento y pago de una Pensión de sobrevivientes, radicada por la accionante, con ocasión al fallecimiento del señor OMAR SAAVEDRA, , así como tampoco, fue presentado por la accionante en el escrito de tutela soporte de radicación de solicitud ante esta Entidad, con fecha, número de radicado y hora de entrega.

Así las cosas, sostienen que lo requerido en la presente tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar el reconocimiento de una prestación económica.

Solicitan se declare improcedente el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES, no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano. Ahora bien, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Con respecto a la edad del accionante, exponen la posición de la Corte Constitucional en la sentencia T-391 de 2013 que señaló la condición de sujeto de la tercera edad no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; vulneró el derecho a la a la igualdad ante la ley, debido proceso, derecho de petición, seguridad social, y dignidad humana a **MARIA AMANDA RUIZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

Previo al estudio de fondo de la presente acción constitucional, se estudiará el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la misma en concordancia con los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C – 132 de 2018 ha precisado que el juez constitucional es el llamado a proteger los derechos fundamentales que sean vulnerados con ocasión a una acción u omisión de un particular, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Es por ello que el artículo 86 de la Constitución, determina su procedencia cuando no exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por lo que, como regla general se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de su procedencia cuando los mecanismos y recursos no resultar ser idóneos y eficaces para la protección del derecho invocado, cuando se requiere para conjurar un perjuicio irremediable, o que se traten de derechos



fundamentales de sujetos de especial protección constitucional. Parámetros normativos que serán tenidos en cuenta para la definición del presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, en principio no es procedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, en virtud de que es un asunto supeditado al cumplimiento de unos requisitos definidos previamente en la Ley, que determina cuál es el mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a través de un proceso ordinario laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Autoridad judicial que ofrece un procedimiento célere y ágil, en virtud de los lineamientos fijados por la ley 1149 de 2007, por lo que se concluye que es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la resolución de los asuntos sometidos al estudio de la jurisdicción constitucional; ello por cuanto, en el presente asunto, no puede imputársele a la entidad accionada un desconocimiento de su derecho, pues las actuaciones vertidas por COLPENSIONES durante el trámite de la acción evidenciaron que la actora si bien aportó algunos formularios de Colpensiones (22 a 25) a la acción constitucional, así como un derecho de petición (Fl.26 a 28), lo cierto es que no se evidencia que hayan sido radicados ante la entidad, lo cual confirmó la administradora al efectuar la búsqueda en su sistema de información y si bien la actora sostiene que al acercarse le indicaron siempre que estaban mal diligenciados, no apporto de ello si quiera prueba sumaria donde se evidenciara la corrección o devaluación de los formularios.

Así las cosas, se considera que la accionante puede adelantar la solicitud ante la entidad directamente y adicionalmente el mecanismo judicial creado en el ordenamiento jurídico resulta ser el idóneo y eficaz; de igual forma, no se evidencia un perjuicio irremediable y al no acreditarse una condición de sujeto de especial protección constitucional, pues, aunque tiene 62 años (Fl.12), no es considerada adulta mayor para efectos de la protección constitucional, pues dicha condición se ha determinado en personas mayores, que ven la pérdida de su potencial físico, que no se puede materializar en la edad que tiene la accionante; razón por la que, tampoco se constituye en un factor que permita superar el estudio de procedibilidad.

Lo anterior, sumado al hecho de que no se cuenta con material probatorio en el plenario que permita evidenciar condiciones como el estado de salud, su situación



económica o cualquier otro factor que la sitúen en una situación particular que amerite examinar sus pretensiones en este escenario.

En consecuencia, de los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se encuentra frente a un perjuicio irremediable que permita el desplazamiento del juez natural, para proteger los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **MARIA AMANDA RUIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 039 de Fecha 13 de MARZO de 2024.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

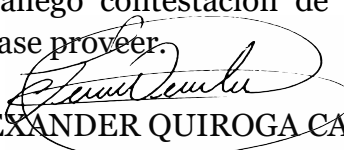
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8088b4501965653e682055c4efd9489231e6d6ae55fd4d0a926b15dcb7877809

Documento generado en 12/03/2024 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda de Porvenir SA y Colpensiones. Rad 2022-160. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NOHORA ALBA RUBIO RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA RAD. 110013105-037-2022-00160-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse en forma previa a la reunión virtual a través del siguiente link de acceso: <https://call.lifetimesizecloud.com/20962712>

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la empresa **GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS**, para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA**

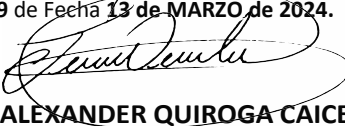
DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente. Se reconoce personería adjetiva en calidad de apoderado judicial sustituto al Doctor JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL identificado con C.C. 1.070.967.487 y T.P. 325.589 del C.S.J. en los términos y facultades conferidos, por ser abogado inscrito de dicha empresa.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
039 de Fecha **13 de MARZO de 2024.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

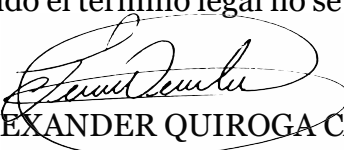
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87935c3af73d2249cd6ba076f53b1b43ad2fd9417ebc8cfb32e180ac53c04e9**

Documento generado en 12/03/2024 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que vencido el término legal no se allegó reforma de la demanda. Rad 2023-074. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIGUEL EDUARDO
MERCADO CABARCA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ RAD. 110013105-037-2023-00074-00.**

Visto el informe secretarial, vencido el término concedido en el proveído del 02 de octubre de 2023 y verificado el buzón electrónico del Juzgado, se verifica que no se allegó el escrito de contestación de la reforma de la demanda; en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Luego de verificados los argumentos esbozados en la contestación de demanda presentada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ., el Despacho advierte la necesidad de vincular a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A** en calidad de litis consorcio necesario, en los términos del artículo 61 del CGP, en aras de garantizar el derecho sustancial pretendido por la actora, en el entendido que el señor Miguel Eduardo Mercado Cabarca pretende como pretensión principal la nulidad de dictamen emitido por la demandada y pretende que se declare la patología como una enfermedad de origen laboral y dicha definición puede generar un relación legal cpm dicha entidad.

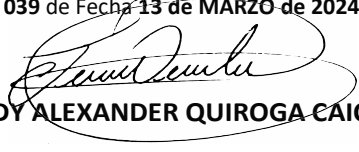
Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
039 de Fecha 13 de MARZO de 2024.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c9898576876f93b0d558509f33af30e4fe8fb442c4c657c4757cb6a6d45392**

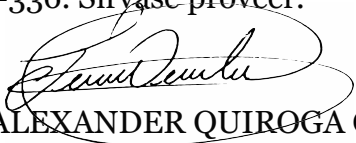
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Documento generado en 12/03/2024 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023, informo al Despacho del señor Juez con contestación de demanda de la llamada en garantía, y con renuncia poder Colfondos SA. Rad 2022-336. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA MERCEDES LLANO ROBAYO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA RAD.110013105-037-2022-00336-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 24 de mayo de 202 se admitió el llamamiento en garantía, ordenándose la notificación de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con el poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la llamada en garantía tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse en forma previa a la reunión virtual a través del siguiente link de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/20962750>

De otro lado se observa que, fue enviada comunicación al correo electrónico institucional el pasado 05 de octubre de 2023 (Anexo 13), por medio de la cual allega renuncia de poder del apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, junto con comunicación dirigida a la pasiva a través de correo remitido a su dirección electrónica (fl 4 del anexo 13).

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con la C.C. 53.140.467 y portadora de la T.P. 199.923 apoderada de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA**.

En relación a lo expuesto, se **REQUIERE** a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** para designe apoderado judicial, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 71 del CPL y de la SS, antes de la audiencia programada en el presente proveído.

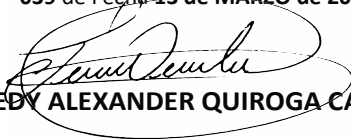
RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con C.C. 23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
039 de Fecha 13 de MARZO de 2024.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6c168b31a95d4438eed48faf8215a6a92b5beba9f1c6894fdd313b3e5cec5e**

Documento generado en 12/03/2024 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2024 10021 00

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **GUSTAVO MATOMA PRADA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE PERSONAL**

La parte actora estando dentro del término legal, presentó escrito de impugnación frente al fallo de Tutela proferido por este Despacho judicial, el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se negó el amparo constitucional solicitado.

Por ser procedente y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por **GUSTAVO MATOMA PRADA**.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

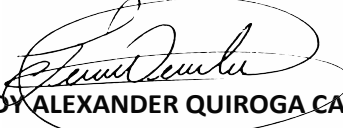
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
039 de Fecha **13 de MARZO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

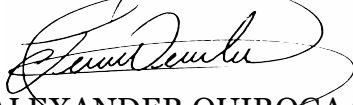
Código de verificación: **8bcf5ab4eeac1fc7d252f6df765a2d9b23665144e9738ccb9aeea451704851df**

Documento generado en 12/03/2024 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de enero de 2024. Rad. 2018-670


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL adelantado por JHON JAIRO SUÉREZ QUIMBAYA contra DHL EXPRESS COLOMBIA LIMITADA, WILIAM EDUARDO SÁNCHEZ, VÍCTOR ARMANDO ERAZO, MILTON CRUZ y SEBASTIÁN BARRANTES RAD. 110013105-037-2018-00670-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de WILLIAM EDUARDO SÁNCHEZ y VÍCTOR ARMANDO ERAZO allegó al correo institucional el pasado 18 de enero de 2023 memorial mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto proferido el 15 de enero de 2024 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición.

Como fundamento indicó que el demandante en los términos del artículo 33 del CPTSS expresa reserva esta facultad para los juicios de única instancia; frente a ello, indica que el 03 de febrero de 2023 el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que aclara el trámite que se pretendía impartir a la solicitud presentada el actor el pasado 22 de agosto de 2023. Requerimiento que fue contestado por el apoderado, donde solo se limitó a responder el escrito presentado era una reforma de demanda.

Se opone a la decisión, bajo el argumento que, en aras de garantizar el acceso a la justicia y en desarrollo del principio de celeridad procesal se procedió a su admisión como reforma de la demandante, sin tener en cuenta el artículo 13 del CGP.

También indicó que tampoco es procedente admitir la demanda como quiera que la contestación de la demanda se hizo el 20 de febrero de 2023 y el escrito que se admitió fue presentado el 22 de agosto de 2022, es decir, 6 meses antes que la primera demandada diera contestación, por lo que resulta extemporánea.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciere por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Resulta de vital importancia traer a colación el término dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. para verificar si el recurso fue incorporado dentro del término legal; al efecto, revisado el expediente se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 001 del 16 de enero de 2024 por lo cual el término para interponer el recurso vencía el 18 de enero y el 17 de enero de la misma anualidad, luego entonces, se puede colegir que fue presentado dentro del término legal conferido, por lo que el Despacho procede a su análisis.

Así las cosas, este funcionario judicial se permite ratificar los argumentos expuesto en el provisto recurrido, en primera medida, por evidenciar que el escrito de reforma de demanda fue presentado por el demandante, se hizo el requerimiento al profesional del derecho para que informará el alcance del mismo, y éste el 17 de febrero de 2023 ratificó que se correspondía a una reforma, calificándose el escrito con la conclusión que cumplía los requisitos informados en el artículo 25 del CPTSS.

Asimismo, en el auto recurrido se exponen los argumentos por los cuales el suscrito arribó a la conclusión que fue presentado dentro del término concedido por la ley, ello bajo el entendido que debe contarse un término común cuando la parte demandada está

conformada por varias personas jurídicas y naturales, bajo ese entendido, el artículo 74 del CPTSS determinó la existencia de un término común, por tanto, el término se cuenta a partir de la notificación del último demandado, esto es, el señor SEBASTIAN BARRANTES quien está siendo representado por *curador ad litem* proveído que fue notificado por parte de Secretaría el 20 de octubre de 2023 y el 01 de noviembre del hogaño se remite la respectiva contestación de la demanda, es decir, que el término de traslado fenecía vencido días subsiguientes a la aceptación del cargo del curador, y a partir de esta fecha contaba el demandante para presentar la reforma de la demanda.

NEGAR el recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de octubre 2023 y se **ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 15 de enero de 2024.

De otro lado, se tiene que la parte demandada formuló el recurso de queja por tal razón y como quiera que la entidad ejecutada interpuso de manera subsidiaria la queja contra el auto del 15 de enero de 2024 que rechazó por improcedente el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del CGP, será concedido, bajo los lineamientos normativos allí dispuestos, salvo la reproducción de las piezas procesales, atendiendo a la digitalización del expediente.

Precisado lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud de aclaración por parte del Despacho del auto del 15 de enero del 2024, en el sentido que el Despacho corre traslado a la parte demandada de la reforma de la demanda, para que si a bien lo tiene formule la contestación; frente a ello solicita que se indique cuál es el término de traslado como quiera que no se han notificado a todos los demandados pues la reforma de la demanda incluyó nuevos demandado y bajo ese entendido, no es jurídicamente viable que se ordene un término de cinco días para contestar la reforma, pues el término debe contabilizarse a partir que se notifique el último demandado.

Frente a dicha solicitud indica el Despacho que el artículo 28 del CPTSS dispone que el auto que admite la reforma de la demanda se notifica por estados y se corre traslado por el término de 5 días para su contestación, es decir, que las personas que ya se encuentran dentro del proceso, acto seguido, el artículo dispone de manera taxativa que, en el caso de

incluir nuevos demandados, la notificación de estos debe efectuarse en los mismos términos del auto admisorio.

Así las cosas, la norma reseñada indica que de manera concomitante en el auto se la reforma de la demanda se corre traslado a los que ya se encuentran presente en las litis, así como, los nuevos demandados; en ese orden de ideas el término debe contabilizarse a partir de la notificación de auto que la admitió.

De otro lado se verifica que el apoderado de la parte demandante informó bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de notificación del demandado **JAIRO POTES SÁNCHEZ**, se **ORDENA** su emplazamiento el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2003; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses del señor **JAIRO POTES SÁNCHEZ**, al Doctor **FABIAN AFREIDY MURILLO CAMACHO** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.763.369 portador de la Tarjeta Profesional No. 178.360 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Las documentales allegadas por la togada del demandante serán revisadas y analizadas dentro de su oportunidad procesal pertinente.

Respecto a la medida cautelar elevada por la parte actora, advierte el suscrito que será resuelta de manera inmediata cuando se logre la notificación cada uno de los demandados en la reforma de la demanda.

Finalmente, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al demandante para que los memoriales incorporados al proceso se realicen por conducta de su apoderado judicial, y no de manera directa, en concordancia con lo estipulado en el artículo 33 del CPTSS; de lo contrario, se abstendrá el Despacho de realizar algún pronunciamiento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER LA PROVIDENCIA RECURRIDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja presentado por la apoderada de la entidad demandada contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación

formulado contra la providencia del 15 de enero de 2024, en los términos del artículo 352 del CGP, salvo la reproducción de las piezas procesales.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE al demandante para que los memoriales incorporados al proceso se realicen por conducta de su apoderado judicial y no de manera directa, en concordancia con lo estipulado en el artículo 33 del CPTSS.

QUINTO: EMPLAZAR al señor **JAIRO POTES SÁNCHEZ** el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2003; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

SEXTO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses del señor **JAIRO POTES SÁNCHEZ**, al Doctor **FABIAN ALFREIDY MURILLO CAMACHO** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.763.369 portador de la Tarjeta Profesional No. 178.360 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

SÉPTIMO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

¹ fredyalrobo1@hotmail.com

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

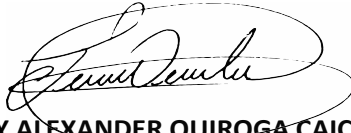
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
039 de Fecha **13 de MARZO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

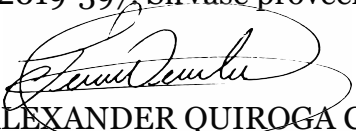
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724f285e8d7fbb73716996bf9da9efdf756ec8f25fdf258c53c47c70b46a85e9**

Documento generado en 12/03/2024 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024, al Despacho de señor Juez por solicitud verbal. Rad. 2019-397, Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA MARÍA GONZÁLEZ APACHE y KEVIN ANDRÉS GONZÁLEZ APACHE contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA RAD. 110013105-037-2019-00397-00.

Sería del caso realizar la audiencia programada para el 12 de marzo de 2024, de no ser porque, revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

En el presente proceso mediante providencia proferida el 19 de abril de 2023 el despacho admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante; verificado el escrito, se observa que se modificó las parte demandantes como quiera que se incorporó en calidad de demandante a la señora María Eugenia Apache Llanos y en el extremo pasivo también fue modificado como quiera que se incorporó como demandada a la JUNTA REGIONAL DE CALIFCIACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, empero dentro de la providencia no se hizo referencia a dicha circunstancia ni se les asignó las consecuencias legales para su vinculación.

En atención a lo señalado, corresponde **ADICIONAR** el proveído del 19 de abril de 2023 en los términos del artículo 287 CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se **ADMITE** la **REFORMA** de la demanda del proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por ANA MARÍA GONZÁLEZ APACHE, KEVIN ANDRÉS GONZÁLEZ PACHA y MARÍA EUGENIA APACHE LLANOS contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

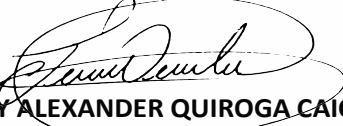
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
039 de Fecha **13 de MARZO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

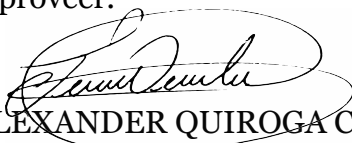
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe18e78b35625ce11c73aa1dfc8a40c3b58ec04f5bca232a42b6f70d740573e**

Documento generado en 12/03/2024 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023, al Despacho del señor Juez vencido el término de traslado sin escrito de subsanación de la contestación de demanda. Rad 2019-762. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA en condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”, ASESORES EN DERECHO SAS en su condición de mandataria de FIDUPREVISORA con cargo al PANFLOTA y el vinculado HERNÁN CALDERÓN CÁRDENAS RAD. 110013105-037-2019-00762-00.

Visto el informe secretarial, mediante auto del 22 de noviembre de 2023 se devolvió la contestación de demanda presentada por **ASESORES EN DERECHO SAS en su condición de mandataria de FIDUPREVISORA con cargo al PANFLOTA** para subsanar las falencias que fueron puestas de presente en dicho proveído, que consistía en allegar las pruebas solicitadas en el líbello introductorio.

Al efecto, se observa que el auto precitado fue notificado por estado el día 23 de noviembre de 2023, razón por la que el demandado contaba hasta el 30 de noviembre de 2023 para subsanar las falencias indicadas; sin embargo, revisado el canal electrónico de recepción de memoriales, se observa que no se presentó escrito de subsanación

Atendiendo lo señalado, sería procedente aplicar la consecuencia procesal por no subsanación, sin embargo, este Funcionario Judicial encuentra excesiva la precitada sanción, por cuanto el defecto procesal no reviste la suficiente gravedad para aplicar las drásticas consecuencias de tener por no contestada la demanda, en concordancia con el artículo 228 CP el cual dispone que prevalecerá el derecho sustancial; y se requerirá a la demanda aportar los documentos solicitados, en concordancia con el artículo 228 del CP. En consecuencia, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse en forma previa a la reunión virtual a través del siguiente link de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/20962780>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

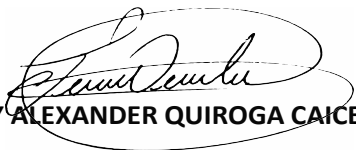
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
039 de Fecha **13 de MARZO de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d26a8f4a039325f928bb2e7c075bbc3d75da693f014e5b782ced16352ac8c98**

Documento generado en 12/03/2024 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10036 00

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **MANUEL OTALVARO MONCADA** en contra de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)** y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina judicial de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, **MANUEL OTALVARO MONCADA** promovió acción de tutela en contra de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)** y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y por tanto, solicita se decrete como MEDIDA PROVISIONAL, la asignación de las citas para realizar los procedimientos COLONOSCOPIA TOTAL y ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA, ordenados por su médico tratante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para que la medida provisional solicitada proceda, es necesario que se reúnan los requisitos de necesidad y urgencia, dado que su finalidad es evitar una situación negativa y que esta pueda tornarse definitiva, con el fin proteger el derecho y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos u omisiones atribuidos al accionado, todo de conformidad con las circunstancias del caso, según la valoración realizada por el Juez y las pruebas existentes en el momento de proferir la decisión.



En el presente caso, según lo manifestado por el accionante y las pruebas que allegó para acreditar su dicho, este Despacho considera que se reúnen los presupuestos de urgencia y necesidad para la protección de los derechos fundamentales que aduce vulnerados y que exige la norma citada para su procedencia, por cuanto, el actor es una persona de 77 años de edad que padece una patología de las denominadas ruinosas y/o catastróficas, por lo que resulta razonable no dilatar más en el tiempo la asignación de la cita que viene solicitando para la práctica de los procedimientos COLONOSCOPIA TOTAL y ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA, ordenados por su médico tratante en aras de definirle su situación médica.

Por consiguiente, se accederá la MEDIDA PROVISIONAL solicitada y se ordenará a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)** y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**, programen en el término de DOS (2) días la cita de los procedimientos COLONOSCOPIA TOTAL y ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA, ordenados por su médico tratante a **MANUEL OTALVARO MONCADA**, arrimando las constancias de lo actuado.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: CONCEDER la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante **MANUEL OTALVARO MONCADA** y **ORDENAR** a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)** y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**, programen en el término de **UN (1) DÍA** la cita de los procedimientos COLONOSCOPIA TOTAL y ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA que este requiere conforme a solicitud médica del 12 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el accionante **MANUEL OTALVARO MONCADA** en contra de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)** y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**.



TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las accionadas, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: IMPARTIR el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

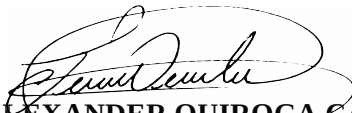
SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 039 de Fecha **13 de MARZO de 2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

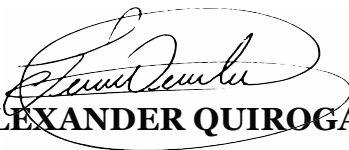
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb15e3150aaffe77290dc5e155cc0db190df014eaf2bd1e29cb3168d4b469522**

Documento generado en 12/03/2024 06:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda. La demanda no fue adicionada, modificada, ni reformada. Rad. 110013105037-2020-00219-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HÉCTOR MANUEL BELTRÁN GARCÍA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y COMO VINCULADA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. RAD NO. 110013105-037-2020-00219-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la vinculada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** dentro del término legal presentó escrito de contestación a la demanda (fls.383-460) bajo los parámetros del art. 31 del CPT y de la SS, razón por la que **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO**, para que ejerza la representación judicial de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 383-385 y 395.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse en forma previa a la reunión virtual a través del siguiente link de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/20962801>

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y, puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

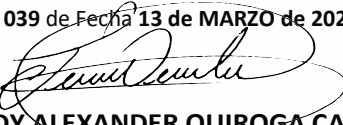
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
039 de Fecha 13 de MARZO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



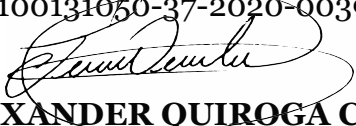
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbbe0e68d7eaf831439a7a13286f35c26685732e4975b0ec764ca4425c22a1d**
Documento generado en 12/03/2024 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda. La demanda no fue adicionada, modificada o reformada. Rad.1100131050-37-2020-00393-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO adelantado por BENJAMÍN HERNÁNDEZ TORRIJO contra CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S. INTEGRADA POR LA CONSTRUCTORA NORBERTO OBEDRECH DE BRASIL., EPISOL DE CORFICOLOMBIANA Y CSS CONSTRUCTORES S.A. RAD. 110013105-037-2020-00393-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto que antecede se ordenó por secretaría la remisión de citatorio a la demandada **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, no obstante, antes de que se diera cumplimiento a lo ordenado, la sociedad demandada aportó poder y escrito de contestación a la demanda como consta a folios 1094-1110.

Conforme a lo anterior, es razonable inferir que, la demandada, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADO** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y, teniendo en cuenta que el escrito de contestación cumple los parámetros de que trata el art. 31 del CPT y de la SS, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **ROBERT DAVID MAYORGA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.197.335 y portador de la T.P. 213.710 del CSJ en calidad de apoderado judicial de la **CONSTRUCTORA**

NORBERTO ODEBRECHT S.A.- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL en los términos y para los efectos legales del poder visible a folios 1049-1051.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse en forma previa a la reunión virtual a través del siguiente link de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/20962822> .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

Juez

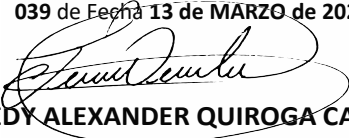
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
039 de Fecha 13 de MARZO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



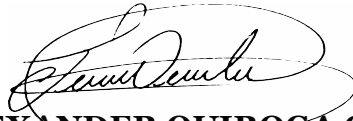
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bed4506459319f77eae5a66d11a40208627ac8c7c8822c8e0584f6135a7d66
Documento generado en 12/03/2024 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda. La demanda no fue adicionada, modificada, ni reformada. Rad. 110013105037-2022-00013-00. Sírvese proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP RAD. 110013105-037-2022-00013-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** dentro del término legal presentó escrito de contestación a la demanda (fls.79-239) bajo los parámetros del art. 31 del CPT y de la SS, razón por la que **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NICOLE ALEXANDRA ÁVILA ALBARRACÍN**, como apoderada sustituta de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 106-107.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE**

LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 PM), diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse en forma previa a la reunión virtual a través del siguiente link de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/20962842>.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y, puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

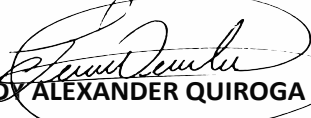
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
039 de Fecha 13 de MARZO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

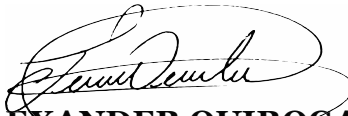


Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: cc06801ca7db4a4dc7eb804161b943959f3246ff62b46f134208489ed5bd82eb
Documento generado en 12/03/2024 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda. La demanda no fue adicionada, modificada, ni reformada. Rad. 110013105037-002022-00417-00. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR RIGOBERTO AGUDELO TURRIAGO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A RAD. 110013105-037-2022-00417-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** fue notificada personalmente el pasado 19 de abril de 2023 como consta a folio 107, mediante apoderado judicial quien dentro del término legal presentó escrito de contestación a la demanda (fls.369-530) bajo los parámetros del art. 31 del CPT y de la SS, razón por la que **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por el fondo privado.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** para que para que ejerza la representación judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública. No. 03748 del 22 de diciembre de 2022.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con C.C. 1.018.469.231 y T.P. 365.094 del C.S.J., para que actúe como apoderado a de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y

para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 508-526 del expediente digital.

Por otro lado, antes de que la demandada **COLPENSIONES** fuera notificada por aviso en los términos del parágrafo único del art. 41 del CPT y de la SS, esa entidad presentó escrito de contestación a la demanda visible a folios 160-368 por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y teniendo en cuenta que el escrito cumple con los parámetros legales previstos por el art. 31 del CPT y de la SS **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la administradora pública de pensiones.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **KAREN MARÍA PINILLO TERÁN**, identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 161 del expediente.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

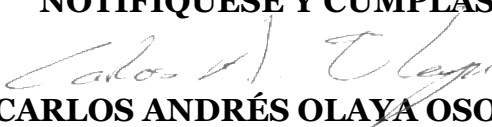
Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá

disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

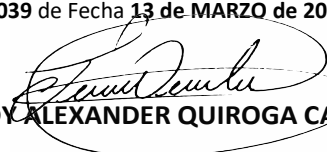
Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse en forma previa a la reunión virtual a través del siguiente link de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/20962861> .

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
039 de Fecha 13 de MARZO de 2024.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

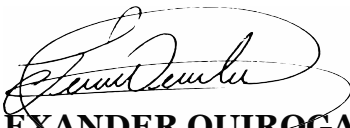
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0861f383a28d8c562f6920177acbe73e2eaeeda5a76f55b8d89c1091e0e228f**

Documento generado en 12/03/2024 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada guardó silencio respecto de la inadmisión de la contestación a la demanda. Rad. 1100131050-37-2020-00439-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE ARLEY MARTÍNEZ ROJAS contra los señores FREDY ORLANDO RAMÍREZ, FABIÁN ARTURO GUTIÉRREZ Y LA SEÑORA SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE MINI BAR LA TERRAZA. RAD. 110013105-037-2020-00439-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto anterior se requirió al abogado **MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ**, a fin de que aportara el poder conferido por la señora **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** que lo facultara para ejercer la representación judicial y contestar la demanda, sin embargo, cumplido el término legal no subsanó la deficiencia advertida.

Conforme a lo anterior, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.418.538 y portador de la T.P. No. 39.955 del CSJ para que ejerza la representación judicial de **FREDY ORLANDO RAMÍREZ** y **FABIÁN ARTURO GUTIÉRREZ** en los términos y para los efectos legales conferidos en los poderes visibles a folios 94 y 95 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que el escrito visible a folios 84-95 cumple con los parámetros legales del art 31 del CPT y de la SS , **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por **FREDY ORLANDO RAMÍREZ** y **FABIÁN ARTURO GUTIÉRREZ**.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demandada **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** fue notificada personalmente el pasado 10 de junio de 2022 mediante su apoderada judicial **MARTHA TRINIDAD MARIN MARIN**, como consta a folio 138 y que, vencido el término legal, guardó silencio se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por la llamada a juicio.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANAS (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse en forma previa a la reunión virtual a través del siguiente link de acceso: <https://call.lifsizecloud.com/20962975> .

Remítase comunicación a la apoderada de la demandada a la dirección electrónica mtmm1960@hotmail.com informando lo resuelto y adjuntando vinculo de acceso al expediente digital.

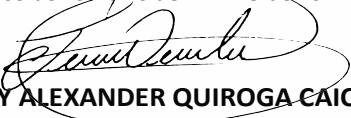
Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y, puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
039 de Fecha **13** de **MARZO** de **2024**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

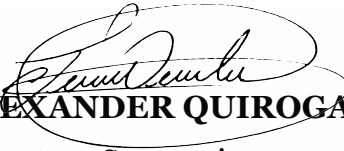
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c49fbe523df4c90b2178c006acb0cb251c3ca7348f4b1172b38d8d4ec519476**

Documento generado en 12/03/2024 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez con trámite de notificación, recurso contra auto admisorio y contestación a la demanda. Rad. 1100131050-37-2022-00409. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LIGIA MARÍA NIÑO TRUJILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y contra A&C CONSULTORIA Y AUDITORIA EMPRESARIAL S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-0040900.

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 05 de octubre de 2023 se requirió a la parte actora a fin de que acreditara el trámite de notificación ordenado desde el auto admisorio con destino a la sociedad **A&C CONSULTORIA Y AUDITORIA EMPRESARIAL S.A.S.**

El apoderado de la parte actora aportó a folios 645-650 documentales con las que pretende acreditar el trámite de notificación con destino a la demandada.

Al efecto observa el despacho que, la demandante optó por remitir mensaje de datos a la dirección electrónica de la llamada a juicio, sin embargo, en el contenido se lee que la notificación se realizaría en los términos del art. 291 del CGP y más adelante se invocó el art 8 de la Ley 2213 de 2022, mixtura de normas que le restan claridad a la diligencia de notificación razón por la que no se le puede otorgar efectos legales,

pues, el demandante debía optar por alguno de los dos métodos legales de notificación y no mezclarlos, pues, esa situación genera en el destinatario confusión respecto a los términos para la comparecía.

No obstante, la demandada aportó correos electrónicos interponiendo recurso de reposición contra el auto admisorio y presentando contestación a la demanda como consta a folios 627-643 y 651-692, por lo anterior, es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **PIERRE PAOLO LÓPEZ GÓMEZ** identificado con C.C. 79.797.686 y T.P. 127.196 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **A&C CONSULTORÍA Y AUDITORÍA EMPRESARIAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 636-643 del expediente digital.

En orden a desatar el recurso de reposición propuesto contra el auto que admitió la demanda en contra de **A&C CONSULTORÍA Y AUDITORÍA EMPRESARIAL**, en primer lugar, ha de advertirse que tal proveído, es susceptible del recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 del CPT y de la SS.

La recurrente solicitó la revocatoria del auto admisorio de la demanda, pues, advierte que en la demanda no existe fundamento legal que soporte su vinculación en el proceso como litisconsorte necesario.

Indicó que no sostuvo vínculo laboral alguno con la demandante y que sólo fungió como liquidadora del **HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS**, hasta la terminación de la liquidación con Resolución 109 del 22 de septiembre de 2008, razón por la que a la fecha no tiene ninguna función representativa respecto de la extinta persona jurídica.

Para resolver, es pertinente tener en cuenta que la parte demandante pretende el reconocimiento, corrección y actualización de la historia laboral de cotizaciones en pensión a favor de la demandante **LIGIA MARÍA NIÑO TRUJILLO** teniendo en cuenta los tiempos laborados en el **HOSPITAL INFANTIL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS**, esto es desde el 22 de mayo de 1996 hasta el 07 de abril de 1999, cuando desempeñó el cargo de enfermera jefe.

Advierte el despacho que el **HOSPITAL INFANTIL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS** fue sometido a proceso de intervención forzosa administrativa a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** desde la toma de posesión ordenada por esa autoridad en resolución 1905 del 15 de octubre de 2002, acto administrativo donde se designó como agente liquidador a la firma **A&C CONSULTORÍA Y AUDITORÍA EMPRESARIAL** como consta a folios 671-672, entidad que mantuvo dicha calidad hasta la terminación del proceso liquidatorio.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que la entidad demandada en su calidad de agente liquidador tuvo, entre otras funciones, la de guarda y custodia de toda la información del hospital liquidado, incluyendo las hojas de vida de sus trabajadores, razón por la cual dicha firma sería quien eventualmente tiene a cargo la información del vínculo alegado por la actora; razón por la que esta instancia concluye que es válida su vinculación como demandada en calidad de litisconsorte necesaria por la relación legal que sostuvo en su momento con la entidad intervenida.

Por lo expuesto el despacho **NO REPONE** el auto admisorio proferido el 13 de abril de 2023.

Resueltos los argumentos del recurso y teniendo en cuenta que la demandada fue notificada por conducta concluyente y presentó contestación a la demanda escrito que cumple con los requisitos previstos por el art. 31 del CPT y de la SS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar

todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse en forma previa a la reunión virtual a través del siguiente link de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/20962921> .

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

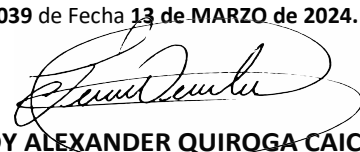
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
039 de Fecha **13 de MARZO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfae11ead6e295df9d0a497b98750132eff4df4cbe30898f1068331b85c5c93**
Documento generado en 12/03/2024 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>